



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

**En la Heroica e Histórica, Cuautla, Morelos; trece de julio de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **20/2023-3**, formado con motivo del recurso de apelación que hace valer la parte **actora**, en contra de la **sentencia definitiva del diecinueve de octubre del dos mil veintidós**, dentro de los autos del expediente **532/2019-1**, del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre la **NULIDAD DE CONTRATO**, promovido por **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]**, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19]** en contra de la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19]**, representada por su albacea **[No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26]** Y EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1. El diecinueve de octubre del dos mil veintidós, la jueza de origen dictó sentencia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

definitiva al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos,** se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior, en términos del considerando único del presente fallo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, previas las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno, remítase las actuaciones del presente asunto al **JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS,** por ser acumulable al expediente número 83/2018-2 relativo al Juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE JESÚS TOLEDANO COLÍN,** y a efecto de que de considerarlo ajustado a derecho, declare la validez del presente asunto, y determine lo que conforme a la ley aplicable corresponda.

**TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE”**

2. Mediante escrito del siete de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora interpuso curso de apelación, el cual una vez formado, registrado y previa tramitación de ley, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **I. COMPETENCIA.**

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de



**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Es **procedente** el recurso de apelación, en términos del artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que la resolución que se recurre, corresponde a una sentencia definitiva:

*"ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

*I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código".*

En segundo término, la sentencia definitiva materia del recurso de apelación, se notificó al recurrente el día **veintiséis de octubre** de dos mil veintidós, y el día **siete de noviembre** del mismo año se interpuso dicho recurso, por lo que se estima oportuna su interposición, ya que fue

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentada dicha apelación dentro de los **cinco** días a que se refiere el artículo 534 fracción I<sup>1</sup> del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, puesto que el plazo **comenzó a transcurrir del veintisiete de octubre y feneció el siete de noviembre**, ambos del año dos mil veintidós, sin contabilizar sábado y domingo al considerarse días inhábiles, ni los días treinta y uno de octubre, primero y dos de noviembre, todos del dos mil veintidós, al haberse suspendido las labores por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el numeral 146 del código procesal de la materia, así como la Circular 19/2022 del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Finalmente, la actora se encuentra **legitimado** para impugnar la sentencia primaria, al ser parte en el juicio del que deriva la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **524** párrafo primero de la ley adjetiva civil en vigor, que señala lo siguiente:

**“ARTICULO 524.-** *Personas facultadas para interponer los recursos. **Sólo las partes** y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad **pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este***

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: (...).- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...”



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

**Código** debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.”

### III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Mediante escrito de fecha **primero de diciembre de dos mil veintidós**, la parte recurrente [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del actor** [2] formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la once del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.<sup>2</sup>**

*El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte*

<sup>2</sup> Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

*apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."*

#### **IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS**

Del escrito de expresión de agravios que hace valer la **parte actora**, se advierten, en síntesis, los siguientes:

En su **primer motivo de inconformidad**, refiere el apelante que existe violación al artículo 21 al Código de Procedimientos Civiles vigente, puesto que en ningún momento procesal se manifestó incompetente, por lo que el juez natural debe emitir la sentencia que en derecho proceda.

En un **segundo motivo de inconformidad**, aduce que la jueza de origen transgrede los artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente, ya que la resolución apelada, no es específica y clara respecto del considerando único, al no establecer los puntos de derecho y las razones y fundamentos legales procedentes, ni la legislación conducente, jurisprudencia o doctrinas que al caso son aplicables.



**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Aduce que el A quo tiene que contemplar todos los puntos y documentos planteados en el juicio, ya que está obligado a garantizar la estricta aplicación del debido proceso, citando la tesis con registro digital 208533.

### V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente haya expresado la apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la parte apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 de la ley adjetiva civil aplicable al caso<sup>3</sup>.

Asimismo, su contestación podrá producirse separada o conjuntamente con otros agravios, y en distinto orden al propuesto por el

<sup>3</sup> **“ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

1.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;”

recurrente, ya que no existe impedimento para realizarlo de esta forma, puesto que lo que interesa es, simplemente, que se dé respuesta a los argumentos que se planteen, con independencia de la forma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 208146 del rubro y texto siguientes<sup>4</sup>:

**AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.**

*Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.*

En su **primer agravio**, refiere el apelante que existe violación al artículo 21 al Código de Procedimientos Civiles vigente, puesto que en ningún momento procesal se manifestó incompetente, por lo que el juez natural debe emitir la sentencia que en derecho proceda.

---

<sup>4</sup> Registro digital: 208146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.To.161 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199. Tipo: Aislada



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

Dicho agravio resulta **inoperante** en razón de lo siguiente:

En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde entonces al tribunal de alzada la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla.

De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvie el elemento técnico de referencia y al efecto omita manifestar el agravio que le ocasiona la resolución; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Ilustra lo expuesto, la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes<sup>5</sup>:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

*Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se*

---

<sup>5</sup> Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia



**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente no controvierte las consideraciones emitidas por la A quo al dictar la sentencia primaria

En efecto, como se aprecia de la resolución materia de alzada, la jueza de origen al

resolver determinó en el considerando “**UNICO**” lo siguiente:

*“Previo a resolver la cuestión planteada, es pertinente establecer que la competencia es un presupuesto procesal necesario para el dictado de una sentencia efectivamente válida, por lo tanto debe analizarse aún de oficio por el juzgado y de manera preferente, de tal forma que el juzgador está obligado a determinar en la sentencia que se emita, si es o no competente, así es, puesta esta Juzgadora, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercer de la función jurisdiccional, y entre los cuales se encuentra la competencia no solo por territorio, sino también por las hipótesis especiales de competencias decretadas en los dispositivos pertinentes, y por ende los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción y ante la autoridad competente, es decir, deben someterse necesariamente ante el Tribunal o Juzgado, que sea competente para alcanzar la solución a los conflictos que surgen entre ellos, y que someten a la potestad del juzgador para su solución; lo anterior en estricto apego a la garantía de seguridad jurídica que contiene el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

Además de lo anterior, la juzgadora citó y transcribió los artículos 18, 19, 34 fracción V, 37, todos del Código Procesal Civil en vigor, que regulan la competencia del juzgador, y, el último de los mencionados, en cuanto a los juicios sucesorios y los momentos en que se puede acumular las demandas entabladas por los herederos y contra la sucesión.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

Además, la jueza natural citó el artículo 697 del Código Procesal Familiar en vigor, el cual consideró aplicable a los juicios sucesorios, por ser un ordenamiento especializado para la tramitación del mismo, sin desconocer que los asuntos de naturaleza civil que se le acumulen al ser juicios universales de atracción, se aplique el Código Civil para el Estado de Morelos.

De los preceptos anteriores, la resolutora primaria dedujo que:

"...se colige que el juzgado competente para conocer de un juicio sucesorio, lo será también con exclusión de cualquier otro juzgado, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, para conocer de las demandas relativas a petición o partición de herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, **y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.** Y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente por razón de materia, grado o cuantía, así como cuestiones de competencia especiales que marca la ley. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye."

En esa misma línea argumentativa, la A quo además consideró que, de las documentales que obran en el juicio de origen, específicamente **del escrito inicial de demanda**, se adjuntó copia

fotostática de la interlocutoria dictada el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 83/2018-2, relativo a la Declaratoria de Herederos y Designación de Albacea en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19]; señalando además la resolutoria que, por su parte [No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19] por conducto de su albacea [No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26], **al momento de dar contestación a la demanda** exhibió copias certificadas constantes en doce fojas útiles del expediente 83/2018-2, relativo a la Declaratoria de Herederos y Designación de Albacea en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], **documental a la cual le concedió valor probatorio** en términos del artículo 490 del Código Adjetivo de la materia, y de la cual advirtió que el juicio sucesorio intestamentario a bienes del demandado en el juicio de origen, por Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato, se encuentra radicado en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el cual adujo no se encuentra concluido, ya que



Toca Civil: 20/2023-3.

Exp. Núm. 532/2019-1.

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

únicamente se ha pronunciado resolución respecto de la primera sección.

Así también, de la documental anterior, la llevó a considerar que:

“...que es insuficiente el hecho legal de la radicación de la **VÍA ORDINARIA CIVIL** sobre **NULIDAD DE CONTRATO**, promovido por **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de albacea de la Sucesión intestamentaria a bienes de **[No.11] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** contra **[No.12] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** por conducto de su albacea **[No.13] ELIMINADO Nombre del albacea [26]**, hecha en este juzgado por auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, a la demanda que, para establecer la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que examinada la documental y en aplicación directa de la disposición expresa del numeral **37** del Código adjetivo civil aplicable al presente asunto, así como el dispositivo 697 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, antes transcritos, **se advierte que ante el conocimiento del juicio sucesorio intestamentario a bienes de [No.14] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] por diverso Juzgado de este Distrito**, dado el medio de prueba valorado de los que se advierte la tramitación del mismo ante él, es válido deducir que este Juzgado no conoce el juicio sucesorio de la que deriva la presente contienda solicitada por **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** ...luego entonces atento a que se encuentra radicado el juicio sucesorio intestamentario a bienes de **[No.16] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** en el **JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el cual si bien no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consta adjudicación, pero se ha radicado anterior al presente asunto, y por lo que respecto a lo cuestionado en el presente juicio es contra la sucesión a bienes de **[No.17] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, por ende, provoca y surge la competencia especial de atracción del juicio sucesorio a la nulidad entablada en su contra, independientemente del estado del procedimiento, esto en razón de que la ley de la materia no limita dicha atracción de los juicios entablados en su contra por el caso en mención, sin prejuzgar sobre si es procedente o no la nulidad del mismo, por tanto, este órgano jurisdiccional, en razón al mandamiento expreso en el dispositivo inmediatamente indicado, está imposibilitado para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, por tanto resulta incompetente para conocer del presente, conforme a la última parte de los numerales del numeral **37** del Código Adjetivo civil aplicable al presente asunto, así como el dispositivo **697** del Código procesal familiar para el Estado de Morelos, por lo que **se declara este Juzgado incompetente para conocer y resolver del mismo.**"

Ahora bien, del examen comparativo de las consideraciones de la resolución apelada antes mencionada y del agravio en estudio, se concluye que el mismo no combate las mismas, ya que el recurrente se limita a manifestar que:

- Existe violación al artículo 21 al Código de Procedimientos Civiles vigente, y la ocasiona el juez al emitir la resolución, tanto en los considerandos como en los resolutivos de la misma sentencia



**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que, desde el acuerdo que recayó al escrito inicial de demanda hasta las últimas actuaciones, el juez en ningún momento procesal se manifestó incompetente para conocer del juicio
- Que resulta por demás notorio que mediante auto de fecha trece de octubre (sin precisar de qué año) se estableció cambio de titular en el Juzgado, cambiando radicalmente las actuaciones del juzgador
- Que el resolutivo en comento hace un desacato a la parte final del precepto aludido.

Como se aprecia de lo anterior, el recurrente **no controvierte** lo manifestado por la juez de origen respecto a:

- a) Que la competencia es un presupuesto procesal necesario para el dictado de una sentencia efectivamente válida, por lo tanto, debe analizarse aún de oficio por el juzgado y de manera preferente, de tal forma que el juzgador está obligado a determinar en la sentencia que se emita, si es o no competente
- b) Que dicha Juzgadora, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercer de la función jurisdiccional, y entre los cuales se encuentra la competencia no solo por territorio, sino también por las hipótesis especiales de

competencias decretadas en los dispositivos pertinentes

- c) Respecto de la aplicación del artículo 697 del Código Procesal Familiar en vigor, el cual consideró aplicable a los juicios sucesorios, por ser un ordenamiento especializado para la tramitación del mismo,
- d) Que de los artículos 697 del Código Procesal Familiar en vigor, así como 18, 19, 34 fracción V, 37, todos del Código Procesal Civil en vigor, la A quo advierte que el juzgado competente para conocer de un juicio sucesorio, lo será también con exclusión de cualquier otro juzgado, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, para conocer de las demandas relativas a petición o partición de herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.
- e) Que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente por razón de materia, grado o cuantía, así como cuestiones de competencia especiales que marca la ley. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.
- f) Que de las documentales que obran en el juicio de origen, específicamente del escrito inicial de demanda, y al momento de dar contestación a la demanda, se exhibió en el último de los mencionado, copias certificadas constantes en doce fojas útiles del expediente 83/2018-2, relativo a la Declaratoria de Herederos y Designación de Albacea en el Juicio



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sucesorio Intestamentario a bienes de [No.18]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], de la cual advirtió que el juicio sucesorio intestamentario a bienes del demandado en el juicio de origen, por Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato, se encuentra radicado en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el cual adujo no se encuentra concluido, ya que únicamente se ha pronunciado resolución respecto de la primera sección.

- g) Que es insuficiente el hecho legal de la radicación de la **VÍA ORDINARIA CIVIL** sobre **NULIDAD DE CONTRATO**, promovido por [No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], hecha en el juzgado de origen, por auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, a la demanda que, para establecer la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que examinada la documental y en aplicación directa de la disposición expresa del numeral **37** del Código adjetivo civil aplicable al presente asunto, así como el dispositivo 697 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, antes transcritos, **se advierte que ante el conocimiento del juicio sucesorio intestamentario a bienes de [No.20]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19] por diverso Juzgado de este Distrito**, dado el medio de prueba valorado de los que se advierte la tramitación del mismo ante él, es válido deducir que este Juzgado no conoce el juicio sucesorio de la que deriva la presente contienda solicitada por [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

- h) Que atento a que se encuentra radicado el juicio sucesorio intestamentario a bienes de **[No.22] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** en el **JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el cual si bien no consta adjudicación, pero se ha radicado anterior al presente asunto, y por lo que respecto a lo cuestionado en el presente juicio es contra la sucesión a bienes de **[No.23] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, por ende, provoca y surge la competencia especial de atracción del juicio sucesorio a la nulidad entablada en su contra.
- i) Que el juzgador primario, conforme a la última parte de los numerales del numeral **37** del Código Adjetivo civil aplicable al presente asunto, así como el dispositivo **697** del Código procesal familiar para el Estado de Morelos, se declara este Juzgado incompetente para conocer y resolver del mismo.

Por lo que al no esbozar razonamientos lógicos jurídicos encaminados a combatir de manera directa los fundamentos del fallo de primera instancia, este Tribunal de Alzada tiene como deficientes las alegaciones que componen el punto de inconformidades que nos ocupa, pues no presentan satisfecho el requisito en cuestión, esto es, **controvertir las consideraciones dadas por la jueza de origen**, sin que le corresponda a este cuerpo colegiado, por la jurisdicción limitada de que está investido respecto del asunto que nos



**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ocupa, substituirse al inconforme para oficiosamente suplir los agravios, toda vez que con ello estaría supliendo la deficiencia de que se trata y, al mismo tiempo, relevando al ocurso de la carga impuesta como parte técnica. Por lo anterior, es por lo que se califica de **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro digital 159947 del rubro y texto siguientes<sup>6</sup>:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos*

<sup>6</sup> Registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia

*como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.*

En un **segundo agravio**, aduce el inconforme que la jueza de origen transgrede los artículos 105 y 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente, ya que la resolución apelada, no es específica y clara respecto del considerando único, al no establecer los puntos de derecho y las razones y fundamentos legales procedentes, ni la legislación conducente, jurisprudencia o doctrinas que al caso son aplicables. Aduciendo el apelante, que el A quo tiene que contemplar todos los puntos y documentos planteados en el juicio, ya que está obligado a garantizar la estricta aplicación del debido proceso, citando la tesis con registro digital 208533.

El agravio en estudio es **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes:

Los artículos **105** y **106** fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establecen lo siguiente:

**“ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito



**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“**ARTICULO 106.-** Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- ...

II.- ...

III.- A continuación, mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales **que estime** procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas **que crea aplicables**; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;  
...”

Preceptos de los que se advierte, del primer numeral, el que toda sentencia deba ser clara, precisa, congruente y exhaustiva, en tanto que, del segundo precepto, las reglas para la redacción de las sentencias.

Ahora bien, en el presente caso, la A quo determinó su **incompetencia**, la cual desarrollo en el considerando “UNICO”.

Para ello, fundamentó su resolución en los artículos 697 del Código Procesal Familiar en vigor, así como 18, 19, 34 fracción V, 37, todos del Código

Procesal Civil en vigor, ambos del Estado de Morelos.

Asimismo, indicó que la competencia es un presupuesto procesal necesario para el dictado de una sentencia efectivamente válida, por lo tanto, debe analizarse aún de oficio por el juzgado y de manera preferente, de tal forma que el juzgador está obligado a determinar en la sentencia que se emita, si es o no competente.

Argumentó, que atento a que se encuentra radicado el juicio sucesorio intestamentario a bienes de **[No.24] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** en el **JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el cual si bien no consta adjudicación, pero se ha radicado anterior al presente asunto, y por lo que respecto a lo cuestionado en el presente juicio es contra la sucesión a bienes de **[No.25] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, por ende, surge la competencia especial de atracción del juicio sucesorio a la nulidad entablada en su contra, por lo que, el juzgador primario, conforme a la última parte del numeral **37** del Código Adjetivo civil aplicable al presente asunto, así como el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

dispositivo **697** del Código procesal familiar para el Estado de Morelos, se declara incompetente para conocer y resolver del mismo.

Luego entonces, contrario a lo manifestado por el recurrente, la sentencia emitida por la A quo, **es clara y precisa al exponer los motivos en que sustenta la incompetencia** para conocer y resolver el juicio del que deriva el presente recurso, que es precisamente sobre lo que versa el considerando "UNICO" de la sentencia recurrida.

Asimismo, la misma contiene fundamentos legales en los que la A quo apoya su decisión, ya que se sustenta en los artículos 697 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, así como 18, 19, 34 fracción V, y 37, todos del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.

Sin que asista la razón al apelante cuando aduce que la resolución impugnada no cita jurisprudencia o doctrinas que al caso son aplicables, puesto que como se advierte del artículo 106 fracción III de la ley adjetiva civil aplicable al caso y que invoca el apelante, contiene una conjunción "o" la cual tiene una función disyuntiva que otorga al Juzgador la

alternativa de citar leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables al caso de que se trate, cuando señala lo siguiente:

*“...citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas **que crea aplicables...**”*

Por lo tanto, como ya se expuso con anterioridad, al contener la sentencia primaria la cita de preceptos legales que sustentan los razonamientos de la A quo, es por lo que no le asiste la razón al inconforme.

Por otra parte, resulta **inatendible** el agravio relativo a que el A quo tiene que contemplar todos los puntos y documentos planteados en el juicio, ya que está obligado a garantizar la estricta aplicación del debido proceso, citando la tesis con registro digital 208533.

Lo anterior es así, ya que, al haberse declarado incompetente la juzgadora natural se encuentra imposibilitada para fallar el asunto de origen, puesto que como lo determinó la A quo:

*“...resulta legalmente incompetente para conocer el juicio en estudio, declarándose incompetente para conocer y fallar el presente asunto...”*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y, por ende, ante la incompetencia pronunciada, determinó remitir las actuaciones al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, a efecto de que, de considerarlo ajustado a derecho, declare la validez del juicio de origen y determine lo que conforme a la ley aplicable corresponda<sup>7</sup>, de ahí que se encontrara imposibilitada para hacer un estudio y análisis de los puntos debatidos y documentos planteados en el juicio de origen, lo cual es propio del estudio de la acción, al haberse declarado incompetente la A quo.

Sin que al presente caso, resulte aplicable la tesis que invoca el apelante con número de registro digital 208533, del rubro "LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA LA FIJACION DE ESTA, DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, SIN QUE SEA CORRECTO ABARCAR OTRAS, POR MAS QUE EL DEMANDADO SE HAYA REFERIDO A ELLAS EN SU CONTESTACION.", ya que como se mencionó en párrafos que preceden, el análisis efectuado por la A quo en la sentencia que constituye materia de Alzada, se centra en la incompetencia del juzgador, no así en el estudio de la acción, de ahí

<sup>7</sup> Sentencia de primera instancia visible de la foja 424 a 430 del expediente principal.

que resulte inatendible al presente caso la tesis invocada el recurrente.

En las relatadas condiciones, al haber resultado **INOPERANTES** por una parte e **INFUNDADOS** e **INATENDIBLES** por otra, los agravios hechos valer por la parte actora y aquí recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva dictada el **diecinueve de octubre del dos mil veintidós**, dentro de los autos del expediente **532/2019-1**, del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre la **NULIDAD DE CONTRATO**, promovido por **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.27] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** en contra de la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.28] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, representada por su albacea **[No.29] ELIMINADO Nombre del albacea [26]** Y EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 545 y 549 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el **diecinueve de octubre del dos mil veintidós**, dentro de los autos del expediente **532/2019-1**, del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre la **NULIDAD DE CONTRATO**, promovido por **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.31] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** en contra de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [No.32] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, representada por su albacea **[No.33] ELIMINADO Nombre del albacea [26]** Y EL **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y el Magistrado **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 20/2023-3, deducido del Exp. Núm. 532/2019-1.



**Toca Civil:** 20/2023-3.  
**Exp. Núm.** 532/2019-1.  
**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16



**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

## PODER JUDICIAL

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32



**Toca Civil:** 20/2023-3.

**Exp. Núm.** 532/2019-1.

**Juicio:** Ordinario civil.

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR